

Recurso de reposición en subsidio de queja & solicitud de copia digital del expediente | REGINO GALAN

Gustavo Trujillo Vanegas <juridico@vlrconsultores.com>

Lun 14/12/2020 8:00

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hijo galan <regago@hotmail.es>; sandra angarita <angarita564@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Reposicion & Queja Regino Galan.pdf; Exp. Digital Regino Galan.pdf;

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA & SOLICITUD DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE

DEUDOR: REGINO GALAN GOMEZ

RADICACION: 76-001-40-03-013-2019-00043-00

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los artículos 243, 246 a 274 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, mediante el presente mensaje electrónico presento: **1.)** recurso de reposición en subsidio de queja respecto de la decisión del despacho de no conceder el recurso de apelación y **2.)** solicito copia digital del expediente, de conformidad con los memoriales que se radican con el presente mensaje electrónico.

Teniendo en la cuenta que el presente documento se presenta de manera electrónica, téngase el mismo como incorporado en el expediente de conformidad con el artículo 109 del C.G.P.

Con el mayor respeto ante la entidad jurisdiccional que representa,

--

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461
DEUDOR	REGINO GALAN GOMEZ
RADICACIÓN	76-001-40-03-013-2019-00043-00
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS juridico@vlrconsultores.com

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DEUDOR** de la referencia, de la manera mas respetuosa me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461** fijado electrónicamente por estado el día viernes 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA & TERMINO

Conforme a los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los artículos 318 a 330 de la misma ley acredito el cumplimiento de los siguientes requisitos para la presentación de los recursos en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461**:

1. El recurso se presenta en el termino de ejecutoria de tres (3) días, toda vez que el auto impugnado se notificó por estado el día, viernes 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el articulo 318 del C.G.P. en concordancia con el articulo 319 del mismo código. Téngase en la cuenta para el computo de términos que, el día 12 y 13 de diciembre de presente año fueren días no hábiles, por lo que el termino de ejecutoria se vence el 16 de diciembre de 2020 a las 4:00 pm
2. El recurso, en caso de ser negado por la Juez de conocimiento, es susceptible de ser conocido por el superior en subsidio de queja, toda vez que la providencia impugnada deniega el recurso de apelación.
3. Es usted, Honorable **JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la funcionaria competente para conocer de este escrito y ordenar la remisión al superior en caso de confirmar la decisión impugnada.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

De la manera mas respetuosa para con el despacho de la Honorable Juez **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, me permito en el presente acápiteme exponer la inconformidad con el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461** que da lugar a la interposición de los recursos arriba señalados.

El artículo 352 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales** necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en la cuenta que, el auto acusado en el numeral segundo del resuelve dicta “NO REPONER el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”, el recurso de reposición en subsidio de queja aquí interpuesto, halla fundamento en el mandato especial del artículo arriba citado; por cuanto, en consideración del suscrito, la Honorable Juez **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, en el control de legalidad efectuado al auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, prescindió de lo preceptuado en el artículo 534 de la ley 1564 de 2012, el cual limitó **A ÚNICA INSTANCIA**, la competencia de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES QUE CONOCEN DE LAS CONTROVERSIAS** en los trámites de objeciones en los trámites de **NEGOCIACION DE DEUDAS o CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO**, desconociendo que se está en un trámite distinto como lo es el de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL**.

En ese orden de ideas, considero, respetuosamente, que la Honorable Juez **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, es susceptible de ser revisada de conformidad con el fundamento jurídico que a continuación se expone y en caso de no ser repuesta su decisión, en subsidio conceder el recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Así las cosas, me permito exponer a continuación los fundamentos de orden legal sobre los puntos materia del presente recurso:

El artículo 13 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de **obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los **funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es indiscutible el carácter público de las normas procesales, que en aras de proteger el orden público nacional, **IMPIDEN** a las partes y a los **FUNCIONARIOS JUDICIALES** modificar lo establecido en las mismas¹. Al mismo tiempo y haciendo alusión al derecho al debido proceso; el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales², entendidas tales como *“el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así las cosas, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *“se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”*⁴.

En ese orden de ideas, el **DEBIDO PROCESO** es el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por el legislador en nuestro estatuto procesal vigente que deben surtirse para la culminación de un proceso de manera taxativa y así preservar los **PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA**⁵ E **IGUALDAD**⁶ fijados por el ordenamiento y jurisprudencia constitucional. De modo que, el **cumplimiento de las formas propias de un proceso no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas.**

A su turno el artículo 534 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

¹ Sentencia SU072 del 2018: *“La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley.””* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”*

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.

⁵ Sentencia C-284 de 2015: *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

⁶ Sentencia C-250 del 2012: *“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerable”*.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar y como se dijo en el título “**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**” del presente escrito, la ley fue muy clara en limitar la competencia de los Jueces Civiles Municipales a **UNICA INSTANCIA SOLO PARA LOS PROCESOS DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y CONVALIDACION DE ACUERDO PRIVADO**, procesos disímiles al trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** en el que hoy se encuentra mi prohijado y sobre el cual tiene competencia para conocer y conceder el recurso de apelación, toda vez que el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020 **PUSO FIN AL PROCESO**, presupuesto procesal exacto para conceder el recurso de apelación conforme al numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, en consideración del suscrito y con respeto a la deserción forjada por el despacho, la solicitud subsidiaria de apelación era procedente y resulta el fundamento del presente escrito.

PRETENSIONES

En merito de lo expuesto pretendo:

PRIMERO. Que se revoque la decisión de no conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO. Que, en caso de no reponer del auto impugnado, se proceda a la reproducción y remisión de los documentos necesarios al superior, en especial el escrito de impugnación contra el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la misma dirección, correo electrónico y teléfono celular de conocimiento del despacho, consagrados en el poder especial conferido mediante correo electrónico como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS

C.C. 1.144.067.076

T.P. 344982 del C.S.J.

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
REFERENCIA	SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE EN FORMA DIGITAL (Art. 4, D.806/20)
DEUDOR	REGINO GALAN GOMEZ
RADICACIÓN	76-001-40-03-013-2019-00043-00
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS juridico@vlrconsultores.com

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DEUDOR** de la referencia, de la manera mas respetuosa y de conformidad con el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P, en concordancia con el parágrafo final del artículo 4 del Decreto 806 del 2020, solicito al despacho expida copia del expediente en forma digital.

Asimismo, y teniendo en la cuenta que el presente documento se presenta de manera electrónica, téngase el mismo como incorporado en el expediente de conformidad con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la misma dirección, correo electrónico y teléfono celular de conocimiento del despacho, consagrados en el poder especial conferido mediante correo electrónico como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS

C.C. 1.144.067.076

T.P. 344982 del C.S.J.

Solicitud de acuse de recibido

Gustavo Trujillo <juridico@vlrconsultores.com>

Mar 15/12/2020 18:10

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Reposicion & Queja Regino Galan.pdf; Exp. Digital Regino Galan.pdf;

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

De la manera mas respetuosa, solicito al despacho acuse recibido de los recursos interpuestos en el correo que se adjunta.

Mil gracias.



Gustavo Adolfo Trujillo Vanegas
Director Juridico

E-mail: juridico@vlrconsultores.com
Cel: 317 675 0252
Tel: (2) 397 5009
Calle 23N No. 6AN-17 Ofic. 1102
Cali - Colombia

www.vlrconsultores.com

AVISO: La información contenida en este correo es para uso exclusivo de los destinatarios del mismo. Está Prohibido a las personas o entidades que no sean los destinatarios de este correo, realizar cualquier tipo de modificación, copia o distribución del mismo. Si usted recibe este correo por error favor notificar al emisor y eliminarlo. El contenido de este mensaje no representa necesariamente la opinión o política de Vlr Consultores Gerenciales S.A.S sino de las autoras del mismo.

WARNING: This email is confidential and intended solely for the use of the individual to whom it is addressed if you are not the intended recipient, be advised that you have received this email in error and that any use, dissemination, forwarding, printing, or copying of this email is strictly prohibited, if you have received this email in error please contact the sender. Any views or opinions presented are solely those of the autor and do not necessarily represent those of Vlr Consultores Gerenciales S.A.S

Inicio del mensaje reenviado:

De: Gustavo Trujillo <juridico@vlrconsultores.com>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja & solicitud de copia digital del expediente | REGINO GALAN GOMEZ, 2019-043

Fecha: 14 de diciembre de 2020, 6:00:23 p. m. COT

Para: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: hijo galan <regago@hotmail.es>, sandra angarita <angarita564@hotmail.com>

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA & SOLICITUD
DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE

DEUDOR: REGINO GALAN GOMEZ

RADICACION: 76-001-40-03-013-2019-00043-00

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los artículos 243, 246 a 274 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, mediante el presente mensaje electrónico presento: **1.)** recurso de reposición en subsidio de queja respecto de la decisión del despacho de no conceder el recurso de apelación y **2.)** solicito copia digital del expediente, de conformidad con los memoriales que se radican con el presente mensaje electrónico.

Teniendo en la cuenta que el presente documento se presenta de manera electrónica, téngase el mismo como incorporado en el expediente de conformidad con el artículo 109 del C.G.P.

Con el mayor respeto ante la entidad jurisdiccional que representa,



Gustavo Adolfo Trujillo Vanegas
Director Juridico

E-mail: juridico@vlrconsultores.com
Cel: 317 675 0252
Tel: (2) 397 5009
Calle 23N No. 6AN-17 Ofic. 1102
Cali - Colombia

www.vlrconsultores.com

AVISO: La información contenida en este correo es para uso exclusivo de los destinatarios del mismo. Está Prohibido a las personas o entidades que no sean los destinatarios de este correo, realizar cualquier tipo de modificación, copia o distribución del mismo. Si usted recibe este correo por error favor notificar al emisor y eliminarlo. El contenido de este mensaje no representa necesariamente la opinión o política de Vlr Consultores Gerenciales S.A. S sino de las autoras del mismo.

WARNING: This email is confidential and intended solely for the use of the individual to whom it is addressed if you are not the intended recipient, be advised that you have received this email in error and that any use, dissemination, forwarding, printing, or copying of this email is strictly prohibited, if you have received this email in error please contact the sender. Any views or opinions presented are solely those of the autor and do not necessarily represent those of Vlr Consultores Gerenciales S.A. S

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461
DEUDOR	REGINO GALAN GOMEZ
RADICACIÓN	76-001-40-03-013-2019-00043-00
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS juridico@vlrconsultores.com

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DEUDOR** de la referencia, de la manera mas respetuosa me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461** fijado electrónicamente por estado el día viernes 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA & TERMINO

Conforme a los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los artículos 318 a 330 de la misma ley acredito el cumplimiento de los siguientes requisitos para la presentación de los recursos en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461**:

1. El recurso se presenta en el termino de ejecutoria de tres (3) días, toda vez que el auto impugnado se notificó por estado el día, viernes 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el articulo 318 del C.G.P. en concordancia con el articulo 319 del mismo código. Téngase en la cuenta para el computo de términos que, el día 12 y 13 de diciembre de presente año fueren días no hábiles, por lo que el termino de ejecutoria se vence el 16 de diciembre de 2020 a las 4:00 pm
2. El recurso, en caso de ser negado por la Juez de conocimiento, es susceptible de ser conocido por el superior en subsidio de queja, toda vez que la providencia impugnada deniega el recurso de apelación.
3. Es usted, Honorable **JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la funcionaria competente para conocer de este escrito y ordenar la remisión al superior en caso de confirmar la decisión impugnada.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

De la manera mas respetuosa para con el despacho de la Honorable Juez **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, me permito en el presente acápiteme exponer la inconformidad con el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2461** que da lugar a la interposición de los recursos arriba señalados.

El artículo 352 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales** necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en la cuenta que, el auto acusado en el numeral segundo del resuelve dicta “**NO REPONER el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**”, el recurso de reposición en subsidio de queja aquí interpuesto, halla fundamento en el mandato especial del artículo arriba citado; por cuanto, en consideración del suscrito, la Honorable Juez **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, en el control de legalidad efectuado al auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, prescindió de lo preceptuado en el artículo 534 de la ley 1564 de 2012, el cual limitó **A ÚNICA INSTANCIA**, la competencia de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES QUE CONOCEN DE LAS CONTROVERSIAS** en los tramites de objeciones en los tramites de **NEGOCIACION DE DEUDAS o CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO**, desconociendo que se esta en un tramite distinto como lo es el de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL**.

En ese orden de ideas, considero, respetuosamente, que la Honorable Juez **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, es susceptible de ser revisada de conformidad con el fundamento jurídico que a continuación se expone y en caso de no ser repuesta su decisión, en subsidio conceder el recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Así las cosas, me permito exponer a continuación los fundamentos de orden legal sobre los puntos materia del presente recurso:

El artículo 13 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de **obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los **funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es indiscutible el carácter público de las normas procesales, que en aras de proteger el orden público nacional, **IMPIDEN** a las partes y a los **FUNCIONARIOS JUDICIALES** modificar lo establecido en las mismas¹. Al mismo tiempo y haciendo alusión al derecho al debido proceso; el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales², entendidas tales como *“el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así las cosas, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *“se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”*⁴.

En ese orden de ideas, el **DEBIDO PROCESO** es el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por el legislador en nuestro estatuto procesal vigente que deben surtirse para la culminación de un proceso de manera taxativa y así preservar los **PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA**⁵ E **IGUALDAD**⁶ fijados por el ordenamiento y jurisprudencia constitucional. De modo que, el **cumplimiento de las formas propias de un proceso no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas.**

A su turno el artículo 534 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

¹ Sentencia SU072 del 2018: *“La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley.””* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”*

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.

⁵ Sentencia C-284 de 2015: *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

⁶ Sentencia C-250 del 2012: *“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerable”*.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar y como se dijo en el título “**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**” del presente escrito, la ley fue muy clara en limitar la competencia de los Jueces Civiles Municipales a **UNICA INSTANCIA SOLO PARA LOS PROCESOS DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y CONVALIDACION DE ACUERDO PRIVADO**, procesos disímiles al trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** en el que hoy se encuentra mi prohijado y sobre el cual tiene competencia para conocer y conceder el recurso de apelación, toda vez que el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020 **PUSO FIN AL PROCESO**, presupuesto procesal exacto para conceder el recurso de apelación conforme al numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, en consideración del suscrito y con respeto a la deserción forjada por el despacho, la solicitud subsidiaria de apelación era procedente y resulta el fundamento del presente escrito.

PRETENSIONES

En merito de lo expuesto pretendo:

PRIMERO. Que se revoque la decisión de no conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO. Que, en caso de no reponer del auto impugnado, se proceda a la reproducción y remisión de los documentos necesarios al superior, en especial el escrito de impugnación contra el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la misma dirección, correo electrónico y teléfono celular de conocimiento del despacho, consagrados en el poder especial conferido mediante correo electrónico como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS

C.C. 1.144.067.076

T.P. 344982 del C.S.J.

Honorable

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
REFERENCIA	SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE EN FORMA DIGITAL (Art. 4, D.806/20)
DEUDOR	REGINO GALAN GOMEZ
RADICACIÓN	76-001-40-03-013-2019-00043-00
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS juridico@vlrconsultores.com

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DEUDOR** de la referencia, de la manera mas respetuosa y de conformidad con el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P, en concordancia con el parágrafo final del artículo 4 del Decreto 806 del 2020, solicito al despacho expida copia del expediente en forma digital.

Asimismo, y teniendo en la cuenta que el presente documento se presenta de manera electrónica, téngase el mismo como incorporado en el expediente de conformidad con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la misma dirección, correo electrónico y teléfono celular de conocimiento del despacho, consagrados en el poder especial conferido mediante correo electrónico como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS

C.C. 1.144.067.076

T.P. 344982 del C.S.J.

CONSTANCIA DE TRASLADO.- (Art. 318 y 110 del C.G.P.).

Por el término de tres (03) días se corre traslado del anterior Recurso de Reposición en subsidio el de Queja Reposición en la presente Liquidación de insolvencia con radicación 2019-00043-00.

El anterior traslado se fija en lista del día 22/01/2021

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

TRASLADO. Corren los días 25, 26 y 27 de enero de 2021.

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

JAF

MEMORIAL RADICACION PROCESO 76001400301320190049500

gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Lun 14/12/2020 15:55

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - JAVIER VALLEJO ANDRADE.pdf;

Cordial Saludo,
Juzgado 13 Civil Municipal de Cali

Me permito adjuntar liquidación de crédito del siguiente proceso:

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : JAVIER VALLEJO ANDRADE

RADICACION : 76001400301320190049500

Cordialmente,

Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Celular Oficina 300 - 478 50 68
Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501
Edificio Plaza Caycedo
Cali - Valle
Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : JAVIER VALLEJO ANDRADE

RADICACION : 76001400301320190049500

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO** actualizada correspondiente a las obligaciones incorporadas en los **PAGARÉ Nos. 358073424 Y 1130646602**

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

Adjunto Liquidación;

PRETENSION PRIMERA	
PAGARÉ No. 358073424	
Capital:	\$35.003.838,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	17-jul-2019
Fecha de corte:	31-dic-2020
Número días de mora:	524
Total intereses mora:	\$ 12.897.711,31
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 47.901.549,31

PRETENSION SEGUNDA	
PAGARÉ No. 1130646602	
Capital:	\$ 30.859.273,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	17-jul-2020
Fecha de corte:	31-dic-2020
Número días de mora:	164
Total intereses mora:	\$ 3.479.120,16
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 34.338.393,16

TOTAL LIQUIDACION
\$ 132.731.561,89

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Total, Liquidación del Crédito: (\$132'731.561,89 Mcte.)

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

C.C.12'114.273 de Neiva (H)

T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com

CONSTANCIA DE TRASLADO.- (Art. 446 y 110 del C.G.P.).

Por el término de tres (03) días se corre traslado al escrito de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

*El anterior traslado se fija en lista del día 22 **de enero Del 2021.***

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

*TRASLADO. Corren los días **25, 26, y 27 del mes de enero** año 2021.*

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

LIQUIDACION DE CREDITO / 2020-121

Oficina de Abogados <info@oficinadeabogados.com.co>

Jue 10/12/2020 11:26

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

Aporto liquidacion de credito.pdf;

Buenos días,

Adjunto envío liquidación de crédito del proceso de la referencia, para su respectivo trámite.

Por favor acusar recibo.

Gracias.

--

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

Oficina de Abogados

 ***PBX: 8963495***

Cr 9 N° 9 – 49, oficina 601, Cali

 ***info@oficinadeabogados.com.co***

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL ROMERO GARZON
RADICACIÓN: 2020-121
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, conocido de autos en el proceso de la referencia, procedo a presentar la liquidación actualizada del crédito, así:

SALDO DE LA OBLIGACION AL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Obligación No.: 640092982

RESUMEN		
Capital	46.061.893	
Mora	\$10.278.589,84	
Total Crédito	\$56.340.482,84	

Obligación No.: 377815606476295

RESUMEN		
Capital	\$11.249.803	
Plazo		
Mora	\$2.384.630,50	
Total Crédito	\$13.634.433,50	

Anexo hoja de cálculo de la liquidación.

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
C.C. No. 16.593.669 de Cali.
T.P. No. 41.573 del C.S.J.



Medellin, noviembre 4 de 2020

Ciudad

Producto

Pagaré

Crédito

640092982

Titular

Cédula o Nit.

Crédito

Mora desde

RAFAEL ROMERO GARZON

17306176

640092982

noviembre 1 de 2019

Tasa máxima Actual

23.70%

Liquidación de la Obligación a nov 2 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	46,061,893.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	46,061,893.00

Saldo de la obligación a nov 4 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	46,061,893.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	10,278,589.84
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	56,340,482.84

Belisario A. Carvajal M.

Gerencia de Servicios de Cobranza



RAFAEL ROMERO GARZON

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/2/2019			46,061,893.00	0.00	0.00						46,061,893.00	0.00	0.00	46,061,893.00
Saldos para Demanda	nov-2-2019	0.00%	0	46,061,893.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	0.00	46,061,893.00
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	28	46,061,893.00	0.00	798,368.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	798,368.37	46,860,261.37
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	46,061,893.00	0.00	1,678,620.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	1,678,620.94	47,740,513.94
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	46,061,893.00	0.00	2,553,642.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	2,553,642.70	48,615,535.70
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	46,061,893.00	0.00	3,381,705.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	3,381,705.84	49,443,598.84
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	46,061,893.00	0.00	4,263,450.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	4,263,450.22	50,325,343.22
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	46,061,893.00	0.00	5,107,090.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	5,107,090.38	51,168,983.38
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	46,061,893.00	0.00	5,960,282.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	5,960,282.44	52,022,175.44
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	46,061,893.00	0.00	6,783,019.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	6,783,019.78	52,844,912.78
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	46,061,893.00	0.00	7,633,433.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	7,633,433.33	53,695,326.33
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	46,061,893.00	0.00	8,490,407.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	8,490,407.57	54,552,300.57
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	46,061,893.00	0.00	9,321,681.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	9,321,681.39	55,383,574.39
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	46,061,893.00	0.00	10,171,083.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	10,171,083.55	56,232,976.55
Saldos para Demanda	nov-4-2020	23.70%	4	46,061,893.00	0.00	10,278,589.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,061,893.00	0.00	10,278,589.84	56,340,482.84



Medellin, noviembre 4 de 2020

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377815606476295

Titular RAFAEL ROMERO GARZON
Cédula o Nit. 17306176
Tarjeta de Crédito AMEX 377815606476295
Mora desde noviembre 19 de 2019

Tasa máxima Actual 23.70%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	11,249,803.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	11,249,803.00

Saldo de la obligación a nov 4 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	11,249,803.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,384,630.50
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	13,634,433.50

Belisario A. Carvajal M.
Gerencia de Servicios de Cobranza



RAFAEL ROMERO GARZON

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2019			11,249,803.00	0.00	0.00						11,249,803.00	0.00	0.00	11,249,803.00
Saldos para Demanda	nov-20-2019	0.00%	0	11,249,803.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	0.00	11,249,803.00
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	10	11,249,803.00	0.00	69,254.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	69,254.02	11,319,057.02
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	11,249,803.00	0.00	284,240.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	284,240.15	11,534,043.15
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	11,249,803.00	0.00	497,948.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	497,948.74	11,747,751.74
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	11,249,803.00	0.00	700,188.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	700,188.52	11,949,991.52
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	11,249,803.00	0.00	915,539.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	915,539.00	12,165,342.00
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	11,249,803.00	0.00	1,121,583.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	1,121,583.19	12,371,386.19
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	11,249,803.00	0.00	1,329,960.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	1,329,960.27	12,579,763.27
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	11,249,803.00	0.00	1,530,899.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	1,530,899.32	12,780,702.32
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	11,249,803.00	0.00	1,738,597.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	1,738,597.79	12,988,400.79
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	11,249,803.00	0.00	1,947,898.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	1,947,898.60	13,197,701.60
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	11,249,803.00	0.00	2,150,922.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	2,150,922.53	13,400,725.53
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	11,249,803.00	0.00	2,358,373.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	2,358,373.99	13,608,176.99
Saldos para Demanda	nov-4-2020	23.70%	4	11,249,803.00	0.00	2,384,630.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,249,803.00	0.00	2,384,630.50	13,634,433.50

CONSTANCIA DE TRASLADO.- (Art. 446 y 110 del C.G.P.).

Por el término de tres (03) días se corre traslado al escrito de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

*El anterior traslado se fija en lista del día 22 **de enero Del 2021.***

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

*TRASLADO. Corren los días **25, 26, y 27 del mes de enero** año 2021.*

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO 2020-183**Prejuridica Cali <prejuridicacl@provicredito.com>**

Mié 13/01/2021 9:19

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (373 KB)

MEMORIAL-LIQUIDACION-CREDITO-2020-183.pdf; LIQUIDACION-DEL-CREDITO-ART-446.pdf; CONSOLIDADO-LIQUIDACION-DEL-CREDITO.pdf;

SEÑOR

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 2020-183

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SIDOC SAS

DEMANDADO: ADOLFO LEON VARGAS

JUAN CARLOS GOMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali-Valle, identificado con el número de cédula 1.144.408.001, obrando como apoderado de la parte demandante, al señor juez con mi acostumbrado respeto, me permito aportar al despacho liquidacion del credito.

1-Liquidación de la obligación - pagaré

2- Consolidado liquidación

3- Memorial

--

Mil gracias,

Alguna otra información, con mucho gusto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ**ABOGADO****PBX 6689999****Cel. 315 4024166****Cali**Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

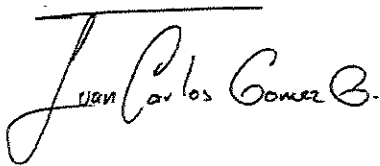
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDOC SAS
DEMANDADO: ADOLFO LEON VARGAS
RADICACION: 2020-183

JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante, al señor Juez con mi acostumbrado respeto, me permito aportar al Despacho Liquidación del crédito.

ANEXO:

1. LIQUIDACION DE CADA UNA DE LAS FACTURAS
2. CONSOLIDADO LIQUIDACION

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juan Carlos Gomez B." with a stylized flourish at the end.

JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ
C.C N° 1.144.048.001
T.P. No. 308.289 del C.S. De la J

FORMATO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

PAGARE No. 0698

CAPITAL

\$ 13.152.460,00

DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	INTERÉS MÁX EFECTIVO ANUAL	TASA MENSUAL (%)		INTERESES MORATORIOS
25/09/2018	30/09/2018	6	29,72%	2,19%	0,000730584	\$ 57.653,89
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	2,17%	0,00072478	\$ 295.511,74
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	2,16%	0,000720172	\$ 284.161,04
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	2,15%	0,000717097	\$ 292.379,08
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	2,13%	0,000709174	\$ 289.148,79
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	2,18%	0,000726971	\$ 267.720,97
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	2,15%	0,000716217	\$ 292.020,57
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	2,14%	0,000714458	\$ 281.906,36
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	2,15%	0,000715118	\$ 291.572,28
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	2,14%	0,000713798	\$ 281.645,93
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	2,14%	0,000713138	\$ 290.764,97
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	2,14%	0,000714458	\$ 291.303,24
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	2,14%	0,000714458	\$ 281.906,36
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	2,12%	0,00070719	\$ 288.339,92
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	2,11%	0,000704984	\$ 278.168,29
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	2,10%	0,00070101	\$ 285.820,12
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	2,09%	0,000696367	\$ 283.926,97
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	2,12%	0,000705867	\$ 269.232,62
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	2,11%	0,000702335	\$ 286.360,50

1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	2,08%	0,00069371	\$	273.719,89
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	2,03%	0,000677056	\$	276.053,48
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,02%	0,000674606	\$	266.181,74
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,02%	0,000674606	\$	275.054,47
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,04%	0,000680394	\$	277.414,49
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,05%	0,000682395	\$	269.255,22
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,02%	0,000673714	\$	274.691,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	2,00%	0,000665233	\$	262.483,32
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1,96%	0,000652466	\$	266.027,57
1/01/2021	15/01/2021	15	25,98%	1,94%	0,000647749	\$	127.792,47

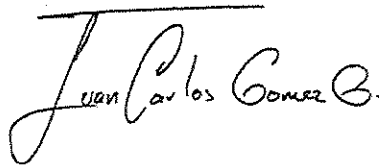
TOTAL INTERESES

\$ 7.758.217,28

TOTAL OBLIGACIÓN

\$ 20.910.677,28

CONSOLIDADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 13.152.460,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 7.758.217,28
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 20.910.677,28



JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ
C.C N° 1.144.048.001
T.P. No. 308.289 del C.S. De la J

CONSTANCIA DE TRASLADO.- (Art. 446 y 110 del C.G.P.).

Por el término de tres (03) días se corre traslado al escrito de liquidación del crédito presentada por el Dr Juan Carlos Gómez Gutiérrez apoderado de la parte demandante SIDOC S.A.S.

El anterior traslado se fija en lista del día 22/01/2021

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

TRASLADO. Corren los días 25, 26 y 27 de enero de 2021.

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.*

JVR